

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 96

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1963

Título: POR LA CUAL SE AUMENTA EL PRECIO DE LA FRACCION DE BILLETE DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15020

Publicada el: 16-12-1963

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Loterías, Finanzas públicas, Juegos de azar, Instituciones del Estado, Beneficencia

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.351

Rollo: 38

Posición: 1375

Públicos, en El Cristo, que aparecen en el Artículo 5º de la Ley 58 de 1963, se destinarán a la reconstrucción de la Iglesia y la Torre de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Colé.

Artículo 12. Esta Ley rige a partir del 1º de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE BERNARDO CARDENAS.

AUMENTASE PRECIO DE LA FRACCION DE BILLETE DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y ADOPTANSE MEDIDAS DE CARACTER FISCAL

LEY NUMERO 96

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)

por la cual se aumenta el precio de la fracción de billete de la Lotería Nacional de Beneficencia y se adoptan otras medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Cada fracción de billete de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería Nacional de Beneficencia será aumentado en un 10% de su valor.

Parágrafo transitorio. En el texto impreso de cada fracción de billetes de juego de la Lotería Nacional de Beneficencia, se incluirá la indicación de su valor.

Mientras la Lotería Nacional de Beneficencia considera que es imposible o inconveniente incluir lo dicho en el texto impreso, se hará la indicación marcándola con sello de goma, o de otra manera legible que la Lotería Nacional de Beneficencia estime útil, al reverso de cada fracción.

Artículo 2º El artículo 43 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1943, quedará así:

“Artículo 43. Quedan prohibidos de modo absoluto los juegos denominados *bill*, *chance* y *bolita*, y otros similares, sea cual fuere el nombre que se les de, y, asimismo, se prohíben la venta de billetes o boletos de cualquier clase relacionados con juegos prohibidos y el cobro y percepción de precio o valores por ellos, así como el pago, cobro y percepción de premios por tales juegos. El conocimiento de las infracciones de esta disposición es competencia del Alcalde del Distrito respectivo.

Los infractores de esta disposición, y los que les encubrieren, serán penados con multa de cien a cinco mil balboas (B/ 100.00 a B/ 5,000.00) y arresto de un (1) mes a un (1) año el comiso de cualesquiera cantidades de dinero en efectivo que se encontraren en su poder, las cuales se presumirán producto de la infracción a menos que se probare plenamente la licitud de su procedencia”.

Artículo 3º Se concede acción popular, para denunciar personas dedicadas a juegos prohibidos, las ventas de boletos o billetes relacionados con dichos juegos, los cobros y la percepción de precios o valores por tales boletos o billetes, así como el pago, cobro y percepción de premios por tales juegos.

El denunciante tendrá derecho que se le reconozca un 30%, tanto de las cantidades objeto de comiso como de las multas pagadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior como resultado de la denuncia hecha.

Artículo 4º Esta Ley adiciona la Ley Nº 57 de 4 de febrero de 1963, y los ingresos que en razón de la misma percibiese el Tesoro Nacional hasta el 29 de febrero de 1964, inclusive, se imputarán a la partida correspondiente del Presupuesto Nacional.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir el primero de enero de 1964.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

APRUEBASE EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y LA COOPERATIVA AMERICANA DE REMESAS AL EXTERIOR (CARE)

LEY NUMERO 97

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de Panamá y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de Panamá y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE) de 11 de agosto de 1959, y que fue aprobado por medio del Decreto Ejecutivo número